

ACTA

COMISIÓN MULTISECTORIAL DE NATURALEZA TEMPORAL ENCARGADA DE ELABORAR UNA PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS

En la ciudad de Lima, siendo las quince horas del día diecisiete de diciembre de 2012, en el Despacho Viceministerial del Ministerio de Agricultura, sito en Avenida La Universidad N° 200, La Molina, se reunieron el señor Juan Ludovico Rheineck Piccardo Viceministro de Agricultura, la Señora Blanca Magali Silva Velarde-Alvarez Viceministra de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, el MV. Oscar Domínguez Falcón Jefe del SENASA y el señor Hebert Eduardo Tassano Velaochaga Presidente del Consejo Directivo del INDECOPI; miembros de la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal, encargada de elaborar una propuesta de Reglamento de la Leche y Productos Lácteos, creada por Resolución Suprema N° 135-2011-PCM; con la finalidad de revisar y aprobar la pre publicación del Proyecto de Reglamento de la Leche y Productos Lácteos presentado por el Secretario Técnico de la Comisión el Ing. José Alberto Muro Ventura, Director General de la Dirección General de Competitividad Agraria del Ministerio de Agricultura.

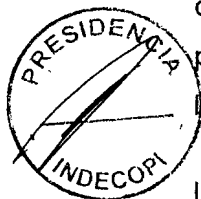
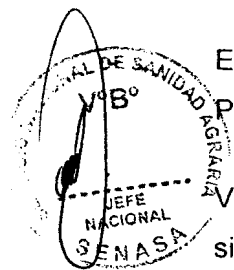
El señor Viceministro de Agricultura Ing. Juan Ludovico Rheineck Piccardo, en su calidad de Presidente de la comisión dió la bienvenida a los asistentes.

Verificando que existe el quorum reglamentario, se dio inicio a la reunion, dandose los siguientes aportes:

El Presidente del Consejo Directivo del INDECOPI deja constancia de que subsisten algunas observaciones que las areas tecnicas del INDECOPI han identificado en el contenido de la propuesta final del citado Reglamento, por las que hace entrega al señor Presidente de un documento el cual se anexa a la presente acta conteniendo las observaciones puntuales, las que se solicita sean consideradas en el proceso de revisión del proyecto final. Asi mismo, en el documento adjuntado se menciona las observaciones levantadas.


La Comisión considera necesario que aquellas observaciones de las instituciones integrantes de la Comisión Multisectorial que no han sido absueltas antes de la pre publicación, seran consideradas en el proceso de revisión del proyecto final.

Luego de la exposición de comentarios y presentación de aportes, los asistentes acordaron por unanimidad:



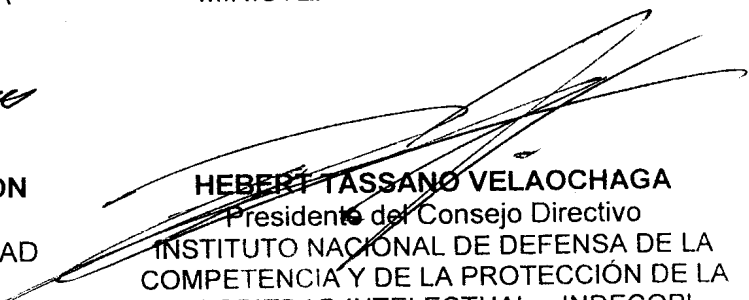
1. Presentar la propuesta del Reglamento de la Leche y Productos Lácteos, encargándose a la Secretaría Técnica su compilación final, la que formará parte integrante de la presente Acta.
2. La presidencia remitirá a nombre de la Comisión al señor Ministro de Agricultura la propuesta del Proyecto de Reglamento de la Leche y Producto Lácteos, recomendando su pre publicación, por un plazo de 90 días; al mismo tiempo solicitar al MINCETUR y al SENASA la notificación del Proyecto a la OMC y a la CAN en el marco de los acuerdos establecidos en la normativa nacional y supranacional.
3. Proponer asimismo, al señor Ministro de Agricultura, la creación de un Grupo Técnico Multisectorial, que se encargará de recibir y absolver los comentarios, sugerencias y/u observaciones que se presenten durante la pre publicación de la propuesta de Reglamento, considerando el carácter multisectorial de los temas abordados en el mismo.
4. Remitir copia de la presente Acta a los miembros de la Comisión Multisectorial.

Sin más asuntos por tratar, se suscribe la presente acta en señal de conformidad.


JUAN LUDOVICO RHEINECK PICCARDO
Vice Ministro de Agricultura
MINISTERIO DE AGRICULTURA


BLANCA MAGALI SILVA VELARDE-ALVAREZ
Viceministra de MYPE e Industria
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

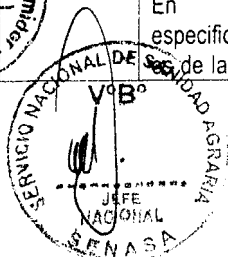
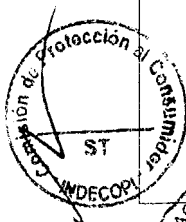
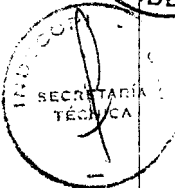
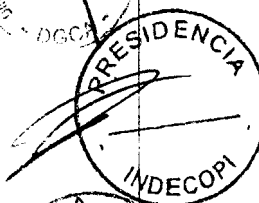
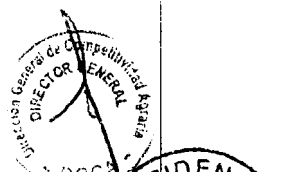

OSCAR M. DOMINGUEZ FALCÓN
Jefe
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
AGRARIA

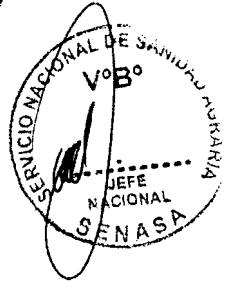
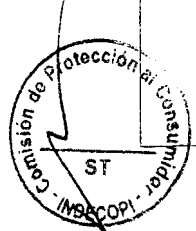
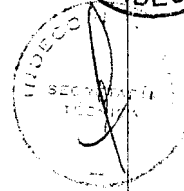
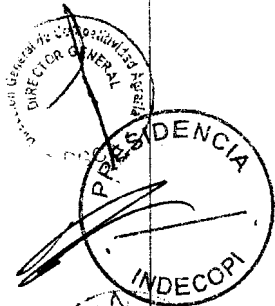

HEBERT TASSANO VELA OCHAGA
Presidente del Consejo Directivo
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI


JOSÉ ALBERTO MURO VENTURA
Director
Dirección General de Competitividad Agraria
MINISTERIO DE AGRICULTURA

Comentario [j1]: Remitido a la Secretaría Técnica por el INDECOPI el 17 de diciembre

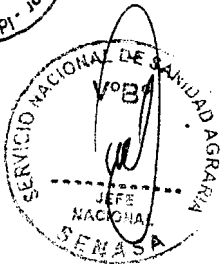
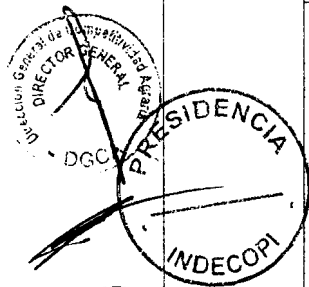
Institución	Capítulo, apartado o literal del Reglamento	Comentario/Justificación	Cambio solicitado	Respuesta
INDECOPI	General	El Proyecto de Reglamento deberá notificarse ante las instancias pertinentes según lo establece la OMC. Es decir, debe pasar por refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas y se debe de notificar a los países miembros de la OMC.		Según lo estipulado por los Decretos Leyes N° 25909, N° 25629 y Decreto Supremo 149-2005-EF
	En las especificaciones de la leche y productos lácteos	Se está incluyendo dentro de los requisitos el contenido de cenizas, sin embargo, para efectos del reglamento no debería considerarse por no ser un tema relacionado con la protección de un objetivo legítimo como lo establece la OMC.	No incluir el requisito de cenizas	<p>Se propone no cambiar el texto: El requisito cenizas solo se solicita para la leche cruda y leche pasteurizada, alimentos de alta perecibilidad y de vida útil corta, respectivamente que no se exportan ni se importan. Es importante su determinación porque proporcionan indicaciones importantes sobre el origen, la elaboración o una posible adulteración o falsificación del producto (objetivo legítimo). Para el cálculo de valores energéticos pueden desvirtuar los resultados. Para el caso de las leches UHT, evaporada, quesos por ejemplo, el valor de las cenizas se incrementa por la presencia de aditivos alimentarios. COMENTARIO: Se puede aceptar que se incluya las cenizas puesto que sólo está considerado para leche cruda y pasteurizada .</p>
	En las especificaciones de la leche	En relación al contenido de caseína, <u>se debe justificar en la exposición de motivos la necesidad de incorporar el</u>	Justificar en exposición de motivos	<p>Justificativa: No hay lugar a que se convierta en OTC debido a que no existe comercio internacional de leche cruda.</p>





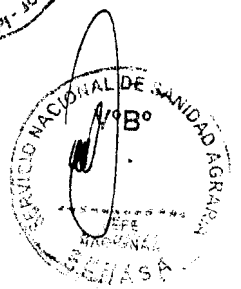
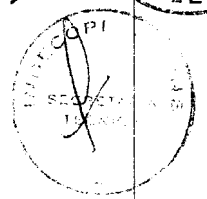
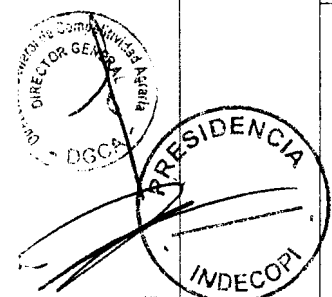
M. Silva

y productos lácteos	valor de caseína en la leche cruda analizando la legislación comparada solo se cita en el reglamento de México. La comisión debe de evaluar la necesidad de incorporar este parámetro en el reglamento con la finalidad de crear un OTC		Se propone incluir en la Exposición de Motivos: La leche es un alimento que el niño ingiere después del periodo de amamantamiento con leche materna como parte de su alimentación complementaria, por lo que requiere de proteínas de alta calidad nutricional para el crecimiento y desarrollo; siendo la caseína una de las dos mejores proteínas que brinda la naturaleza, es importante su determinación para detectar adulteraciones con otras proteínas lácteas de menor calidad. COMENTARIO: Se podría considerar un requisito que podría generar un OTC porque están colocando un porcentaje de caseína no sólo en la leche cruda, sino también en: Leche UHT, Leche evaporada y leche en polvo, productos que sí entran dentro del marco de la OMC. La leche evaporada y la leche en polvo cuentan con Norma Codex y en dichas Normas no colocan el porcentaje de caseína sólo se menciona que no se modifique la proporción entre la proteína del suero y la caseína de la leche utilizada como materia prima. En caso de aprobarse los valores propuestos por el proyecto de Reglamento, el Estado Peruano debe demostrar que las Normas Codex son insuficientes y justificar técnicamente los valores propuestos.
Titulo I Capitulo 1 articulo 3.- Denominación	Se plantea agregar en el primer párrafo "en el mercado" así como en la parte final una acotación al Código de Protección y Defensa del Consumidor.	La propuesta quedaría Como sigue: "La denominación y las marcas que se utilicen en el mercado, en leche o productos lácteos deben reflejar la verdadera naturaleza de estos productos, para lo cual se aplicará lo establecido en la	Se propone la siguiente redacción: "La denominación y las marcas que se utilizan en leche o productos lácteos que se destinen al consumo humano en el territorio nacional deben reflejar la verdadera naturaleza de estos productos, para lo cual se aplicará lo establecido en la Norma General del Codex para el Uso de Términos Lecheros, Codex Stan 206, en las normas específicas de leche y productos lácteos del Codex Alimentarius y en

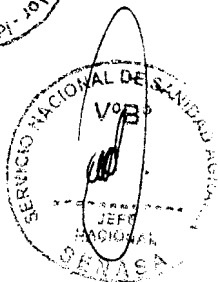
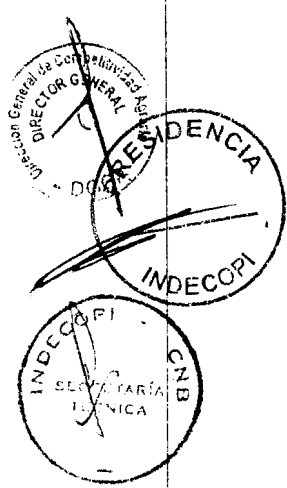


M. Silva

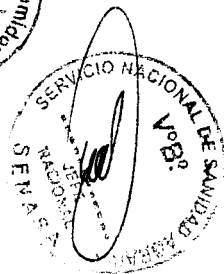
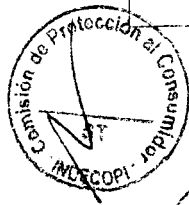
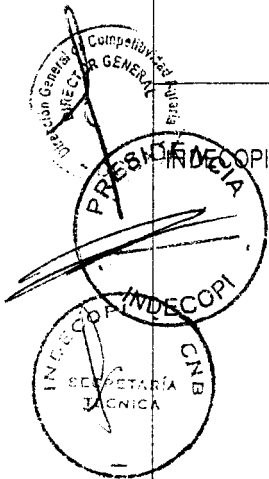
			Norma General del Codex para el Uso de Términos Lecheros, CODEX STAN 206, en las Normas Especificas para Leche y Productos Lácteos del <i>Codex Alimentarius</i> y en el artículo 2° del presente reglamento, así como lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor."	artículo dos del presente reglamento, así como lo establecido en el artículo 32 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. COMENTARIO: De acuerdo con esta incorporación, ya que permitirá verificar luego temas de rotulado y veracidad de información.
Titulo I Capitulo IV Leche evaporada Artículo 23.2 Físico químicos para la relación proteína caseína.	La norma Codex Stan 281 no establece el valor mínimo para la relación proteína caseína. Si bien es cierto, existe literatura al respecto, se debe evaluar la necesidad de incorporarlo en el reglamento ya que analizando legislación comparada solo se cita en el reglamento de México. La Comisión debe evaluar la necesidad de incorporar este parámetro en el Reglamento con la finalidad de no crear un OTC, al ser una desviación de una norma internacional como la Norma Codex debería de justificarse en la exposición de motivos.	Justificar	Justificativa: El Codex Stan 281 indica que "El contenido de grasa y/o proteínas podrá ajustarse únicamente para cumplir con los requisitos de composición estipulados en la sección 3 de presente norma, mediante adición y/o extracción de los constituyentes de la leche, de manera que no se modifique la proporción entre la caseína y la proteína del suero en la leche sometida a tal procedimiento." Para determinar que no se ha modificado esta proporción se hace de imperiosa necesidad establecer un parámetro referencial; que es lo que se ha precisado con base en: NOM – 155-CFSI Norma Mexicana y Documentación bibliográfica. Esto, con la finalidad que las entidades responsables de control de acuerdo a su competencia tengan un parámetro de referencia; hecho que no constituye una desviación de una Norma Internacional como la Norma Códex, no constituyendo una OTC.	



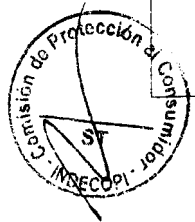
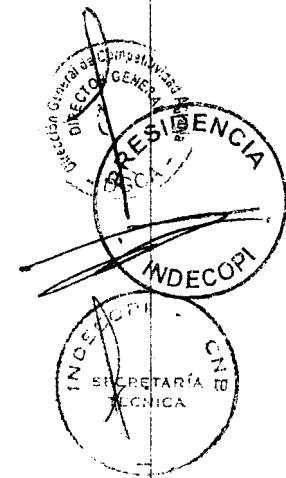
				<p>COMENTARIO: La leche evaporada cuenta con Norma Codex y en dichas Norma no se coloca el porcentaje de caseína. Se menciona que <i>no se modifique la proporción entre la proteína del suero y la caseína de la leche utilizada como materia prima</i>. En caso de aprobarse los valores propuestos por el proyecto de Reglamento, el Estado Peruano debe demostrar que la Norma Codex es insuficiente y justificar técnicamente el valor propuesto.</p>
	<p>Titulo I Capitulo IV Leche evaporada Articulo 23.2 Físico químicos</p>	<p>La norma Codex Stan 281 no establece un valor mínimo para el extracto seco magro en la leche evaporada entera. Este valor tampoco se encuentra en la NTP 202.002:2007. Al no estar contemplada en la Norma Codex no se debería de colocar un valor mínimo. Al ser una desviación de una Norma Internacional como la Norma Codex debería de justificarse en la exposición de motivos.</p>	<p>Justificar</p>	<p>Justificativa: La NTP 202.002:2007 Pág. 5 ítem 5.2 Tabla I- Requisitos físico-químico; en el asterisco (*) explicativo de la referida tabla, dice a la letra: "Para el cálculo de los sólidos no grasos se determinarán los sólidos totales, contenido de grasa y por diferencia los sólidos no grasos". Lo que se ha hecho es realizar el cálculo matemático, es decir la diferencia del valor mínimo de los sólidos totales y el contenido de grasa (25-7.5) % para la leche evaporada entera, obteniéndose como resultado el valor de 17.5 % como mínimo para el extracto seco magro o como también se le denomina sólidos no grasos. Solamente se ha precisado el valor mínimo de los sólidos no grasos, el cual ya era tácito de por sí, hecho que no constituye una desviación de una Norma Internacional como la Norma Codex, no constituyendo una OTC Asimismo, nótese que la norma del Codex para las leches evaporadas de elevado contenido de grasa,</p>



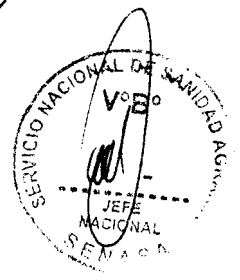
<p>Titulo I Capitulo IV Leche evaporada Artículo 23.2 Físico Químicos Nota e</p>	<p>La Nota e, colocada no aparece en la Norma Codex .Además, la Norma Codex establece que la leche en polvo es materia prima de la leche evaporada y no establece una cantidad máxima. Al ser una desviación de una Norma Internacional como la Norma Codex debería de justificarse en la exposición de motivos.</p>	<p>Justificar</p>	<p>establece el "contenido mínimo de extracto seco magro de la leche". COMENTARIO: De acuerdo con la respuesta dada por la Secretaria Técnica de la Comisión Multisectorial</p> <p>Justificativa: La norma Codex para las Leches evaporadas señala que se entiende por leches evaporadas los productos obtenidos mediante eliminación parcial del agua de la leche por el calor o por cualquier otro procedimiento que permita obtener un producto con la misma composición y características. Asimismo, la referida norma señala como materias primas: leche, leche en polvo, nata (crema) y natas (cremas) en polvo y productos a base de grasa de leche. Al respecto de la leche en polvo, el reglamento se ha adherido a lo regulado por la Unión Europea (Directiva 2007/61/CE del Consejo del 26 de setiembre del 2007) que establece que la cantidad de leche deshidratada adicionada (leche en polvo), en el producto final, no debe superar el 25% del extracto seco total procedente de la leche. La UE agrupa 29 países.</p> <p>COMENTARIO: Se debe retirar la Nota E. Si constituye una OTC puesto que es una desviación de una Norma Internacional como es el Codex. En caso de aprobarse el valor propuesto por el proyecto de Reglamento, el Estado Peruano debe demostrar que la Norma Codex es insuficiente .</p>
<p>Titulo I Capitulo V</p>	<p>La norma Codex Stan 207 sobre leche en polvo especifica el parámetro de</p>	<p>Se solicita colocar el siguiente valor para los tres tipos de leche:</p>	<p>Se propone no cambiar el texto: Efectivamente la norma Codex Stan 207 señala estos</p>



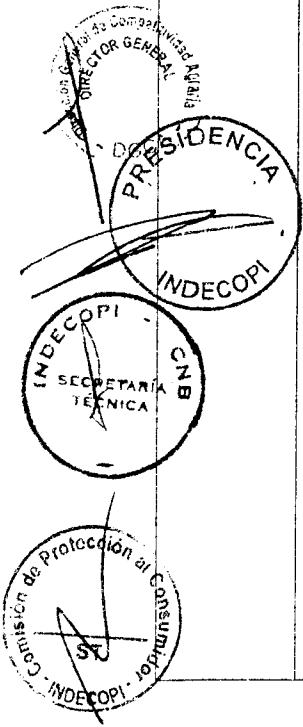
<p>Leche en polvo Artículo 25.2 Físico Químicos</p>	<p>acidez en ml-eq de Na OH. Al ser la Norma Codex una norma Internacional se solicita mantener los valores y unidades propuestos en dicha Norma.</p>	<p>Máx 18,0 ml-0,1 N NaOH/10 g extracto seco magro)</p>	<p>valores para el parámetro acidez; cabe mencionar que esta norma data de 1999. Sin embargo, la NTP 202.005:2002 señala el rango de 0.10-0.15 para la leche entera en polvo y para la leche parcialmente descremada en polvo, y el rango 0.10-0.17 en g de ácido láctico/100g de leche reconstituida, para la leche descremada en polvo, siendo preferida por ser mas reciente. COMENTARIO: Al ser la Norma Codex de mayor nivel jerárquico que la NTP, y al estarse elaborando un Proyecto de Reglamento, podría tenerse observaciones de los países durante el proceso de notificación a la OMC.</p>
<p>Titulo I. Capitulo I Sub capitulo II. Artículo 48</p>	<p>Los controles propuestos han sido tomados de la NTP 202.001. Sin embargo, se ha adicionado la siguiente frase para la prueba de alcohol "Para leche destinada a pasteurización</p>	<p>Se solicita eliminar la frase adicionada.</p>	<p>Se propone no cambiar el texto: Los controles propuestos se han tomado de la Norma Andina NA 0063:2009 Leche Cruda. Requisitos; y se ha colocado la concentración del alcohol considerado en la NTP 202.001 COMENTARIO: De acuerdo con la respuesta dada por la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial</p>
<p>Titulo II Envases y etiquetado .Capitulo. Etiquetado Artículo 76. Información mínima</p>	<p>Mejorar redacción del artículo</p>	<p>Cuando la cantidad de leche deshidratada adicionada (leche en polvo), en el producto final, sea leche o productos lácteos, supere el 5% del extracto seco total procedente de la leche (m/m), deberá informarse de este hecho al consumidor en el etiquetado.</p>	<p>Aceptada la propuesta: Cuando la cantidad de leche deshidratada adicionada (leche en polvo), en el producto final, sea leche o productos lácteos, supere el 5% del extracto seco total procedente de la leche (m/m), deberá informarse de este hecho al consumidor en el etiquetado. COMENTARIO: De acuerdo con la respuesta dada por la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial</p>



<p>Titulo II Envases y etiquetado Capitulo II Etiquetado Articulo 86 y 87</p>	<p>Respecto al plan de muestreo para la leche y productos lácteos deberá revisarse la consistencia entre los artículos 86 y 87</p>	<p>Revisar texto</p>	<p>Se propone la siguiente modificación: Artículo 86.- Planes de muestreo Los planes de muestreo se aplican según la característica a evaluar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Sin son características de calidad o que se hacen visualmente en el marco de una inspección. 2) Si la característica a evaluar corresponde o depende un análisis de laboratorio. <p>Según la característica a evaluar, se aplicará cuando corresponda la NTP - ISO 5538 – “Leche y Productos Lácteos. Muestreo. Inspección por Atributos” y los lineamientos establecidos en la NTP - ISO 707:2008 – “Leche y Derivados Lácteos. Lineamientos para el Muestreo”, o en su defecto lo establecido en el <i>Codex Alimentarius</i> CAC/GL 50-2004</p> <p>Artículo 87.- Muestreo El muestreo debe realizarse en base a la Norma Codex Alimentarius CAC/GL 50-2004. COMENTARIO: En este artículo se debe incluir que la NTP-ISO 5538 no es aplicable para el muestreo para defectos microbiológicos, a menos que estén de acuerdo las partes interesadas.</p>
<p>Titulo VIII Capitulo II articulo 95</p>	<p>En el artículo,95 deber decir Decreto Legislativo 1082 en lugar de Decreto Legislativo 1028</p>	<p>En el artículo 95, debe decir Decreto Legislativo 1082 en lugar de Decreto Legislativo 1028.</p>	<p>Aceptada la propuesta: En el artículo 95, debe decir Decreto Legislativo 1082 en lugar de Decreto Legislativo 1028.</p>



M. Silva

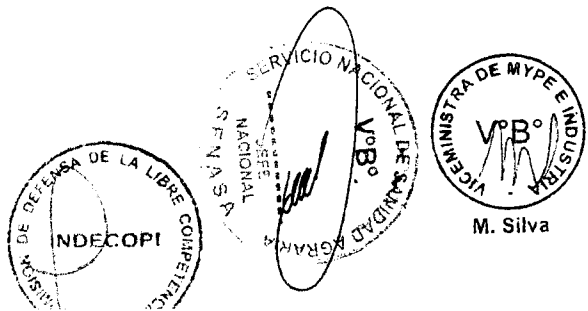


Respecto de la obligación de «proporcionar la información que le sea requerida por el Ministerio de Agricultura», consideramos que debería realizarse un análisis costo - beneficio de esta medida. Sin perjuicio de ello, recomendaríamos precisar que esta información sea aquella a la que los obligados tengan acceso directo, de manera que no se imponga una carga excesivamente onerosa a los productores, los acopiadores y las plantas procesadoras, y no se les someta a sanciones por el incumplimiento de una obligación desproporcionada.

Revisar texto
Artículo 95.- Información sobre Cadena productiva láctea

Los productores, acopiadores y plantas procesadoras de leche y productos lácteos quedan obligados a proporcionar la información que le sea requerida por el Ministerio de Agricultura, en términos de calidad, cantidad y oportunidad a través de las Gerencias de Agricultura y/o Direcciones Regionales Agrarias a través de las Sub Gerencias y/o Direcciones de Estadística/Información Agraria según corresponda, en los Gobiernos Regionales. De negarse a proporcionar la información, se procederá de

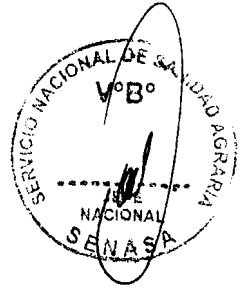
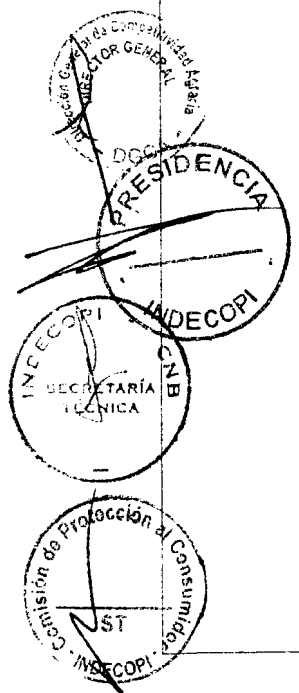
Se ha solicitado respuesta a OEEE-Oficina de Estudios Económicos Estadísticos del MINAG
 COMENTARIO: Se mantiene precisión respecto a la revisión del texto.

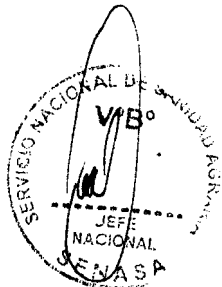
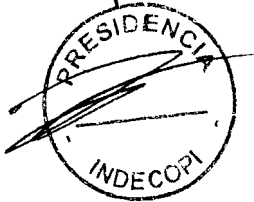


		conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo N°1082.	
Titulo VIII Capitulo II artículo 97	Acerca del artículo 97, consideramos que no debería hacerse referencia a la «bonificación», debido a que esta medida no se desarrolla en el texto del proyecto sino que, como el propio artículo reconoce, se encuentra regulada en otras normas.	Revisar Texto	Se propone no cambiar el texto: Previa evaluación del SENASA se recomienda Mantener el texto COMENTARIO: Se mantiene precisión respecto a la revisión del texto.
Titulo IX Capitulo II artículo 102	Con relación al artículo 102, se propone lo siguiente: "Artículo 102.- De las Infracciones y Sanciones en materia de publicidad y normas sobre protección al consumidor. Las infracciones y sanciones aplicables respecto a la publicidad de la leche y productos lácteos así como los aspectos relacionados con las normas sobre protección y defensa del consumidor estarán sujetas a lo estipulado en la Ley de la Represión de la Competencia Desleal y en el Código de Protección y Defensa del Consumidor respectivamente."		Aceptada la propuesta: "Artículo 102.- De las Infracciones y Sanciones en materia de publicidad y normas sobre protección al consumidor. Las infracciones y sanciones aplicables respecto a la publicidad de la leche y productos lácteos así como los aspectos relacionados con las normas sobre protección y defensa del consumidor estarán sujetas a lo estipulado en la Ley de la Represión de la Competencia Desleal y en el Código de Protección y Defensa del Consumidor respectivamente."
Anexo II	Respecto a las infracciones estipuladas en el Anexo II, se debe evaluar la consistencia de su aplicabilidad en temas de inocuidad y seguridad alimentaria por las autoridades	Justificar	Justificativa: Actualmente el MINSa tiene en revisión el proyecto de reglamento de vigilancia y control de alimentos que es de carácter general, debiendo el de leche y productos lácteos estar armonizado con este. Se vienen recibiendo observaciones por parte de la empresa privada y gobiernos regionales por lo cual se sugiere mantener la

Comentario [j2]: Podría quedar la mención a esa regulación ya que no se está repitiendo el texto de la misma. Sino que dado que este reglamento tiene alcance sanitario, no está demás recogerlo esa regulación.

De todas formas se debe consultar con legal. Si se puede hacer mejor ponerlo. Solo retirarlo en caso que no se pueda referir.





M. Silva

				propuesta para validación pública y armonizar ambos reglamentos posteriormente. COMENTARIO: Se mantiene precisión respecto a la justificación.
Anexo II	Respecto del anexo II consideramos que debían de sustentarse las razones por las que la infracción 01-004, incumplimiento en la presentación de información, es considerada grave.	Justificar		Justificativa: Siendo la infracción 01-001 muy semejante a la 01-004 se justifica la calificación y multa otorgada a esta infracción.

Resumen de nuestras observaciones que deben quedar claras . Si se firma el documento se debe dejar constancia que INDECOPI no está de acuerdo con los siguientes artículos en Azul la justificación.

Titulo I Capitulo IV Leche evaporada Artículo 23.2 Físico químicos .Valor mínimo para la relación proteína caseína.:

La leche evaporada cuenta con Norma Codex y en dichas Normas no se coloca el porcentaje de caseína. Se menciona que *no se modifique la proporción entre la proteína del suero y la caseína de la leche utilizada como materia prima*. En caso de aprobarse los valores propuestos por el proyecto de Reglamento, el Estado Peruano debe demostrar que la Norma Codex es insuficiente y justificar técnicamente el valor propuesto.

Titulo I Capitulo IV Leche evaporada Artículo 23.2 Físico Químicos Nota e Titulo II Envases y etiquetado. Capitulo II Etiquetado .Artículo 86 y 87

En este artículo se debe incluir que la NTP-ISO 5538 no es aplicable para el muestreo para defectos microbiológicos, a menos que estén de acuerdo las partes interesadas.

Artículo 78.- Etiquetado de leche en polvo

Ceñirse a lo indicado en la normas para evitar un gasto innecesario en el diseño de nuevas etiquetas

Artículo 80.- Etiquetado nutricional

Tener en cuenta la NTP 209.652.2006 Etiquetado Nutricional de Alimentos Envasados. Publicado el 2006-03-06.

Establece los requisitos mínimos y características que debe cumplir el etiquetado nutricional de todo alimento envasado destinado al consumo humano

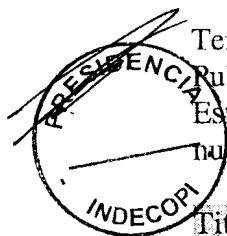
Titulo VIII Capitulo II artículo 95

Respecto de la obligación de «proporcionar la información que le sea requerida por el Ministerio de Agricultura», consideramos que debería realizarse un análisis costo - beneficio de esta medida. Sin perjuicio de ello, recomendaríamos precisar que esta información sea aquella a la que los obligados tengan acceso directo, de manera que no se imponga una carga excesivamente onerosa a los productores, los acopiadores y las plantas procesadoras, y no se les someta a sanciones por el incumplimiento de una obligación desproporcionada.

Titulo VIII Capitulo II artículo 97

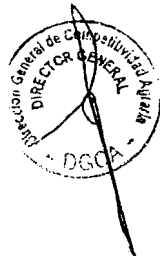
Acerca del artículo 97, consideramos que no debería hacerse referencia a la «bonificación», debido a que esta medida no se desarrolla en el texto del proyecto sino que, como el propio artículo reconoce, se encuentra regulada en otras normas.

Anexo II

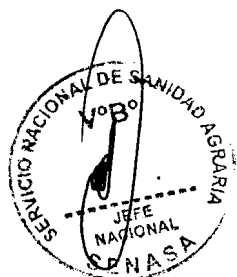
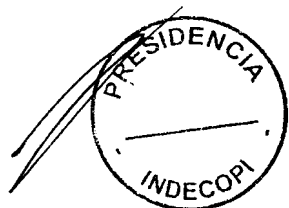


Respecto del anexo II consideramos que debían de sustentarse las razones por las que la infracción 01-004, incumplimiento en la presentación de información, es considerada grave.

Siendo la infracción 01-001 muy semejante a la 01-004 se justifica la calificación y multa otorgada a esta infracción.



El Presidente del Consejo Directivo del INDECOPI deja expresa constancia nuevamente de las observaciones que las áreas técnicas del INDECOPI han identificado en el contenido de la propuesta final de Reglamento de la Leche y Productos Lácteos elaborada por la Comisión Multisectorial. En ese sentido, la Sra. Uría, hizo entrega de un documento conteniendo las observaciones puntuales que sigue manteniendo el INDECOPI a la propuesta final del Reglamento de la Leche y Productos Lácteos a fin que sean tomadas en cuenta previamente al otorgamiento de la conformidad de la referida institución.



M. Silva